



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No.606**

PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00358-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
EJECUTADA: ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas. No obstante, a la fecha se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2017-00358-00  
EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD  
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL



liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago.

En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda de acuerdo con lo que obra en el proceso.

Por último, se ordenará por Secretaría llevar a cabo la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 5 de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

#### **RESUELVE:**

1. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.
2. Por Secretaría liquídense las costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844426af56dfa0f3381ec1d85c941860671e9739da8e5bfd26a724dc7fa15047**

Documento generado en 22/08/2023 02:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba pericial ordenada en audiencia Inicial y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 24 de agosto de 2023 a las 2 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 601

<b>RADICADO NO.</b>	<b>: 76-147-33-33-001-2018-00023-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CLARA INÉS JARAMILLO VÉLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
<b>LITISCONSORTE NECESARIO</b>	<b>: MARÍA ELENA OROZCO PATIÑO Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS</b>

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia de Pruebas del 9 de mayo de 2023 ([89ActaAudienciaPruebas20230509.pdf](#)), se accedió a la solicitud del apoderado de la parte demandada, y se ordenó requerir nuevamente a la Universidad Libre de Pereira - Risaralda.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que hasta el momento no obra la prueba en mención, por lo que este Despacho ordena aplazar la diligencia programada para el 24 de agosto de 2023, y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2 P.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:  
Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc5981bb9160a933719ec4f3ad5164e62b1bbdfdd641c2e14d95f8d4ca483c3**

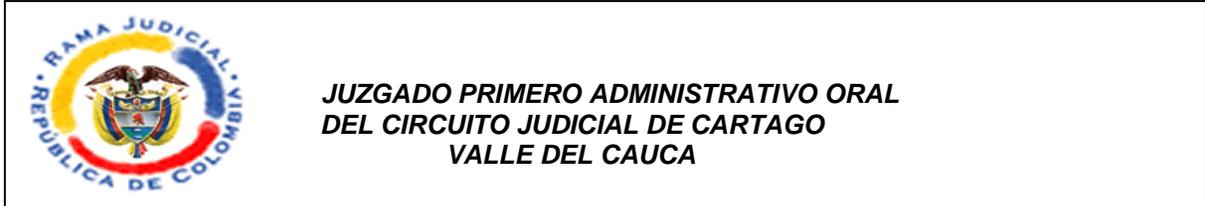
Documento generado en 22/08/2023 02:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de agosto de 2023

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.605**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2019-00123-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON RAMÍREZ LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **modificó** parcialmente el numeral segundo y confirmó en lo demás la Sentencia No. 004 proferida por este juzgado el 23 de enero de 2023.

En firme el presente proveído, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:  
Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cb7a9f00d023181a9d67e6e4c57d256082654877e56caec1e3006413cb85a8**

Documento generado en 22/08/2023 02:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Agosto 23 de 2023. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta lo dispuesto en la respectiva constancia de recibido

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **350**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001- <b>2023-00131</b> -00
DEMANDANTE	MARIA LIMBANIA CORRALES TORRES
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En la presente actuación la señora María Limbania Corrales Torres, allega escrito interponiendo el medio de control de cumplimiento en contra del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, por cuanto refiere no han dado cumplimiento al decreto Ley 2277 de 1979, la Ley 91 de 1989 y la Ley 33 de 1985, ni otros aspectos que allí mencionada, procediéndosele a negar el derecho pensional mediante Resolución 01929 del 21 de junio de 2022.

Analizado el referido escrito y sus anexos, si bien se allega recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución referida proferida por la entidad accionada, habiéndose dictado resolución 03306 del 8 de noviembre de 2022, que resuelve confirmando la decisión anterior, a criterio de este estrado judicial los mismos constituyen actuaciones surtidas en un proceso administrativo, y no se observa que se haya allegado escrito de renuencia específico para esta clase de actuaciones constitucionales, y mediante el cual solicita con el cumplimiento de la normatividad a que hace mención.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como requisito de procedibilidad para esta clase de actuación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 161 establece:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos*

(...)"

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.*

La normativa a que remite el CPACA, artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone:

*"Artículo 8. Procedibilidad:*

*(...)*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".*

Y sobre el requisito del agotamiento de la renuencia y la naturaleza del mismo, esta circunstancia ha sido decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> en los siguientes términos:

### **"3. La prueba de la renuencia del demandado y el caso concreto**

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte una prueba de haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo que ha sido presuntamente desatendido por aquélla y, que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento.

Con el requisito en mención, se busca que el actor solicite directamente a la autoridad de manera expresa el cumplimiento de la norma o acto administrativo respectivo, para evitar el posterior litigio. Con todo, si la autoridad se ratifica en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o guarda silencio frente al requerimiento, quedará acreditada su renuencia, y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 63001-23-31-000-2004-0073-01 (ACU), Actor: JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIÉRREZ, Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.<sup>2</sup>

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.

.....

Por lo tanto, la prueba de renuencia no cumple con los requisitos exigidos legales, habida cuenta que en la solicitud elevada directamente a la Corporación Autónoma Regional del Quindío con anterioridad al proceso, el actor no pretendió el cumplimiento de norma o acto administrativo alguno, sino, solicitó copia de una serie de documentos relacionados con el trámite pre-contractual.

...”

Entonces, de conformidad con las normas transcritas y antecedente judicial traído a colación, en el presente asunto, no se allegó prueba de la configuración de la renuencia como requisito de procedibilidad para tramitar la presente solicitud de cumplimiento frente a la entidad accionada, no configurándose la existencia de la excepción contemplada antes mencionada en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá a la parte demandante un término de 2 días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la presente actuación.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

Conceder a la parte demandante el término de dos (2) días para que proceda a corregir los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la presente actuación.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, véase, entre muchas otras: Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-1669, sentencia del 16 de abril de 2004.

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca1b018cd1a63d4fec1a966511e708c96cd6ea1136c80a1051c163ddfc2dd31**

Documento generado en 22/08/2023 02:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**